



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Seis de junio de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 340  
RADICADO N° 2022-00087

Dentro del proceso ORDINARO LABORAL instaurado por LUIS ALFREDO AGUDELO CARMONA en contra de VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO, JULIÁN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA-, se tiene que a través de memorial arribado al canal digital del despacho el 13 de mayo del 2022, la parte demandante allega constancias de haber efectuado las notificaciones en los términos del Decreto 806 de 2020 a los demandados.

Verificada la gestión, se tiene que en efecto, se remitió en debida forma las notificaciones a los correos electrónicos de los que se aportó evidencia que corresponden a los demandados el 09 de mayo de 2022; que en virtud a que a la fecha la única demandada que no contestó la demanda es la señora VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO, el Despacho para corroborar que el mail destinatario de esta se encuentra habilitado el 09 de mayo de 2022 para recibir mensajes de datos, remitió constancia de confirmación en la presente fecha siendo debidamente entregadas a la destinataria, por lo que, se dispone incorporar al expediente digital tanto la evidencia de notificación como del envío de las constancias de confirmación, entendiéndose surtida la misma dos (2) días después al envío del mensaje electrónico, esto es, el 11 de mayo del 2022.

Teniendo en cuenta que la demandada VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO no presentó demanda dentro del término concedido para ello, se da por NO CONTESTADA la demanda y se tendrá tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad al párrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, respecto de los demandados JULIÁN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA, se tiene que a través del canal digital del despacho se arribaron escritos de contestaciones en término mismos sobre los que se dispone su devolución para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias:

- Deberán allegar poder conferido a un abogado titulado y en ejercicio, o la demostración de la calidad de Abogado de quien presenta contestación a la demanda, En otras palabras, sino es bogado titulado e inscrito no tiene la facultad de actuar en causa propia, por no tratarse de ninguna de las circunstancias previstas en los artículos 33 del Código Procesal del Trabajo, concordante con los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971
- Indicarán el domicilio de los demandados ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del art 31 del CPT y SS.
- Se pronunciarán sobre cada una de las pretensiones y hechos de la demanda, lo anterior conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del art 31 del CPT y SS.
- Señalará en cada contestación tal y como lo regula el numeral 4 del art 31 del CPT y SS, los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa.
- Indicarán las excepciones que pretendan hacer valer debidamente fundamentadas, tal y como lo estipula el numeral 6 del art 31 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: DAR por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada VIVIANA MARCELA TOBÓN HURTADO, se advierte que tal situación se tendrá como indicio grave en su contra, de conformidad al parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: DEVOLVER las respuestas dadas a la demanda por parte de los demandados JULÍAN ESTEBAN ECHEVERRI CARVAJAL, ADRIAN DE JESÚS DUQUE ZULUAGA Y GYOVANY DUQUE ZULUAGA para que en el término de cinco (5) días se subsanen falencias que se citan.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:  
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.93  
hoy 07 de junio de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d770be5ed92010d525f82a87fb634215bdc73278aea02a3e24b011d3329d4**

Documento generado en 07/06/2022 07:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**